

**JUREC**  
**DIOCESIS DE SAN MIGUEL**  
**Área Administrativa-Impositiva -Legal**

**CALENDARIO SEPTIEMBRE 2021**

08-09-21 Pago Cuota 5 Aporte CEC 2021

09-09-21 Vence Pago Aportes IPS AGOSTO 2021

09-09-21 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 0,1,2, 3

09-09-21 Pago aportes y contribuciones AFIP mes AGOSTO 2021  
– CUIT 0, 1, 2 y 3

10-09-21 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 4, 5, 6

10-09-21 Pago aportes y contribuciones AFIP mes AGOSTO 2021  
– CUIT 4, 5 y 6

13-09-21 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 7, 8, 9

13-09-21 Pago aportes y contribuciones AFIP mes AGOSTO 2021  
– CUIT 7, 8 y 9

**RESOLUCION 19/2021 – SECRETARIA SEGURIDAD SOCIAL –  
ASIGNACIONES FAMILIARES**

RESOL-2021-19-APN-SSS#MT

Ciudad de Buenos Aires, 23/08/2021

VISTO el EX-2021-76618623-APN-DGD#MT, la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, la Ley N° 27.611, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 840 de fecha 4 de noviembre de 2020, los Decretos N° 1245 de fecha 1° de noviembre de 1996 y N° 515 de fecha 13 de agosto de 2021, la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11 de fecha 30 de julio de 2019 y su modificatoria y,

## CONSIDERANDO

Que la Ley N° 24.714 instituyó un Régimen de Asignaciones Familiares con alcance nacional y obligatorio, otorgando distintas prestaciones destinadas a la protección del grupo familiar de los trabajadores en relación de dependencia, beneficiarios de la Ley sobre Riesgos del Trabajo y del Seguro de Desempleo, así como también al grupo familiar de los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino y de pensiones no contributivas por invalidez.

Que posteriormente se amplió su alcance, a través de los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1602 de fecha 20 de octubre de 2009, N° 446 de fecha 18 de abril de 2011 y N° 593 de fecha 15 de abril de 2016, por los que se incorporaron la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, la Asignación por Embarazo para Protección Social, y la cobertura a las familias de los trabajadores independientes en el marco del Régimen Simplificado para Pequeños contribuyentes.

Que mediante el Decreto N° 1245 del 1° de noviembre de 1996 se reglamentó el citado Régimen, facultándose a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL para dictar las normas complementarias y aclaratorias del mismo.

Que en ejercicio de dicha manda se dictó la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 14 de fecha 30 de julio de 2002, la que fue sustituida, el 30 de julio de 2019, por su similar N° 11.

Que la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11/2019 aprobó las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares instituido por la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, como Anexo IF-2019- 67431945-APN-DNARSS#MSYDS, el que fuera modificado por Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N°26 del 25 de octubre de 2019.

Que por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 840/2020 se introdujeron ciertas modificaciones al Régimen de Asignaciones Familiares con el objeto de mitigar el impacto socio-económico de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), el 11 de marzo de 2020, ante el brote del nuevo coronavirus, priorizando a los sectores sociales y los grupos familiares que registran escasos niveles de ingresos.

Que con posterioridad, se sancionó la Ley N° 27.611, la que a través del Capítulo II, Derecho a la Seguridad Social, incorporó importantes modificaciones al Régimen de Asignaciones Familiares para fortalecer el cuidado integral de la salud y la vida de las mujeres y de las personas con otras identidades de género con capacidad de gestar, y de los niños y las niñas en la primera infancia, con el fin de reducir la mortalidad, la mal nutrición y la desnutrición, proteger y estimular los vínculos tempranos, el desarrollo físico y emocional y la salud de manera integral, y prevenir la violencia.

Que en función de ello resulta necesario adecuar las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares aprobadas por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11/2019 y su modificatoria, a las modificaciones operadas por las normas arriba citadas.

Que, asimismo, se incorporan algunas pautas para clarificar la aplicación y el alcance del Régimen citado, surgidas del análisis de diversas problemáticas llevado a cabo por esta SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL de manera conjunta con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias y las facultades expresamente otorgadas por artículo 16 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 840 de fecha 4 de noviembre de 2020 y por el artículo 12 del Decreto N° 1245 de fecha 1 de noviembre de 1996;

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase como inciso e) del punto 7 del Capítulo I “NORMAS GENERALES” de las Normas Complementarias, Aclaratorias y de Aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares, aprobadas por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11, de fecha 30 de julio de 2019, y su modificatoria, el siguiente:

“e) Para la Asignación Prenatal y la Asignación por Embarazo para Protección Social la fecha del inicio del embarazo.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el inciso c) del punto 8 del Capítulo I “NORMAS GENERALES” de las Normas Complementarias, Aclaratorias y de Aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares, aprobadas por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11, de fecha 30 de julio de 2019, y su modificatoria, por el siguiente:

“c) La persona gestante y su cónyuge o conviviente, para la Asignación Prenatal y para la Asignación por Embarazo para Protección Social.”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyase el inciso f) del punto 8 del Capítulo I “NORMAS GENERALES” de las Normas Complementarias, Aclaratorias y de Aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares, aprobadas por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11, de fecha 30 de julio de 2019, y su modificatoria, por el siguiente:

“f) El niño, niña, adolescente y/o persona mayor de edad con discapacidad que genera la asignación y los padres, madres o las personas que lo tienen a su cargo, para la Asignación Universal por Hijo para Protección Social y la Asignación por Cuidado de Salud Integral.”

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyase el último párrafo del punto 8 del Capítulo I “NORMAS GENERALES” de las Normas Complementarias, Aclaratorias y de Aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares, aprobadas por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11, de fecha 30 de julio de 2019, y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“En los supuestos de las Asignaciones por Hijo, Hijo con Discapacidad, Ayuda Escolar Anual, Asignación Universal por Hijo para Protección Social, Prenatal, Asignación por Embarazo para Protección Social, Nacimiento y Asignación por Cuidado de Salud Integral se tendrá en cuenta a ambos progenitores o adoptantes, aún cuando se encuentren separados de hecho o divorciados, y siempre que no se encuentren privados de la responsabilidad parental.

Cuando en los registros de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) no obre información de identificación de ambos progenitores, las asignaciones se liquidarán teniendo en cuenta solamente a quien tenga a su cargo al niño, niña, adolescente o mayor de edad con discapacidad y detente su cuidado personal.

ARTÍCULO 5°.- Modifícase el segundo párrafo del punto 10 del Capítulo I “NORMAS GENERALES” de las Normas Complementarias, Aclaratorias y de Aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares, aprobadas por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11, de fecha 30 de julio de 2019, y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Dicho plazo se contará a partir de la fecha de ocurrido el hecho generador para las asignaciones de pago único, y a partir del mes en que la persona titular reclama la asignación para las de pago mensual.”

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyase el punto 3 del Título “ASIGNACIÓN UNIVERSAL POR HIJO PARA PROTECCIÓN SOCIAL” del Capítulo II de las Normas Complementarias, Aclaratorias y de Aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares, aprobadas por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11, de fecha 30 de julio de 2019, y su modificatoria, por el siguiente:

“3. Para acceder a la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, el niño, la niña, adolescente o persona mayor de edad con discapacidad y la persona que lo tiene a su cargo, deberán residir en la República Argentina, y ser argentinos nativos o naturalizados, o extranjeros con residencia legal en el país no inferior a DOS (2) años previos a la solicitud”

ARTÍCULO 7°.- Elimínase el punto 4 del Título “ASIGNACIÓN UNIVERSAL POR HIJO PARA PROTECCIÓN SOCIAL” del Capítulo II de las Normas Complementarias, Aclaratorias y de Aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares, aprobadas por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11, de fecha 30 de julio de 2019 y su modificatoria.

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyase el punto 1 del Título "ASIGNACIÓN PRENATAL" del Capítulo II de las Normas Complementarias, Aclaratorias y de Aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares, aprobadas por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11, de fecha 30 de julio de 2019, y su modificatoria, por el siguiente:

"1. La Asignación Prenatal se abonará desde el inicio del embarazo hasta el mes de su interrupción o del nacimiento del hijo o hija, inclusive, siempre que no exceda de NUEVE (9) mensualidades.

Para su percepción se deberá presentar certificado médico o certificado extendido por un Licenciado en Obstetricia, a partir de la DECIMOSEGUNDA (12) semana de gestación o de los TRES (3) meses cumplidos de gestación hasta el mes del nacimiento o interrupción del embarazo.

Si el estado de embarazo se acredita con posterioridad al nacimiento o interrupción del embarazo, no corresponde el pago de la Asignación Prenatal."

ARTÍCULO 9°.- Incorpórase como punto 4 del Título "ASIGNACIÓN PRENATAL" del Capítulo II de las Normas Complementarias, Aclaratorias y de Aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares, aprobadas por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11, de fecha 30 de julio de 2019 y su modificatoria, el siguiente:

"4. La Asignación Prenatal podrá ser liquidada por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a la persona gestante, a su cónyuge o conviviente."

ARTÍCULO 10.- Sustitúyase el punto 1 del Título "ASIGNACIÓN POR EMBARAZO PARA PROTECCIÓN SOCIAL" del Capítulo II de las Normas Complementarias, Aclaratorias y de Aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares, aprobadas por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11, de fecha 30 de julio de 2019, y su modificatoria, por el siguiente:

"1. La Asignación por Embarazo para Protección Social se abonará a la persona gestante desde el inicio del embarazo hasta el mes de su interrupción o del nacimiento del hijo o hija, inclusive, siempre que no exceda de NUEVE (9) mensualidades."

ARTÍCULO 11.- Sustitúyase el inciso c) punto 2 del Título "ASIGNACIÓN POR EMBARAZO PARA PROTECCIÓN SOCIAL" del Capítulo II de las Normas Complementarias, Aclaratorias y de Aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares, aprobadas por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11, de fecha 30 de julio de 2019, y su modificatoria, por el siguiente:

"c) Acreditar que tanto la persona gestante como su cónyuge o conviviente se encuentran desocupados, o se desempeñan en la economía informal, o están registrados como monotributistas sociales o en el régimen especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares."

ARTÍCULO 12.- Sustitúyase el inciso d) punto 2 del Título "ASIGNACIÓN POR EMBARAZO PARA PROTECCIÓN SOCIAL" del Capítulo II de las Normas Complementarias, Aclaratorias y de Aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares, aprobadas por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11, de fecha 30 de julio de 2019, y su modificatoria, por el siguiente:

"d) No encontrarse alcanzada por alguna de las incompatibilidades determinadas por las reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 13.- Incorpórase como puntos 5 y 6 del Capítulo IV "ASIGNACIÓN POR AYUDA ESCOLAR" de las Normas Complementarias, Aclaratorias y de Aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares, aprobadas por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11, de fecha 30 de julio de 2019 y su modificatoria, el siguiente:

"5. El pago masivo de la Asignación por Ayuda Escolar se realizará al monto vigente al momento de la puesta al pago de cada año, de lo contrario la Asignación se liquidará al monto vigente al período en que se ponga al pago.

1. Para el pago retroactivo de la Asignación por Ayuda Escolar se considerará el monto que se encontraba vigente en el mes de diciembre del ciclo lectivo que corresponda abonar."

ARTÍCULO 14.- Incorporáse a las Normas Complementarias, Aclaratorias y de Aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares, aprobadas por la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11, de fecha 30 de julio de 2019 y su modificatoria, el siguiente Capítulo:

“CAPÍTULO V

ASIGNACIÓN POR CUIDADO DE SALUD INTEGRAL

1. La Asignación por Cuidado de Salud Integral se abonará a quien acredite tener a su cargo a un niño o niña menor de tres (3) años de edad, en función de las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, siempre que hayan tenido derecho al cobro de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social dentro del año calendario correspondiente y en tanto se acredite el cumplimiento del plan de vacunación y control sanitario, conforme el procedimiento que determine la ANSES.

2- Cuando la persona que tenga a cargo a un niño o a una niña haya tenido derecho al cobro de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social o su respectiva por discapacidad, dentro del mismo año calendario, percibirá la Asignación por Cuidado de Salud Integral de mayor cuantía.”

ARTÍCULO 15- Aclárase que el pago íntegro de la Asignación por Prenatal será de aplicación para aquellas asignaciones que en el mes de enero de 2021 se encontraban en curso de pago.

ARTÍCULO 16- La presente entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 17- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Guillermo Bulit

e. 24/08/2021 N° 59876/21 v. 24/08/2021

Fecha de publicación 24/08/2021

## **RESOLUCION 269-2021 – MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Ciudad de Buenos Aires, 09/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-17525719-APN-DGD#MTR, las Leyes Nros. 19.549, 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92), 26.352 y 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, , N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, N° 67 de fecha 29 de enero de 2021, N° 125 de fecha 27 de febrero de 2021, N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021,, N° 235 de fecha 8 de abril de 2021, N° 287 de fecha 30 de abril de 2021, N° 334 de fecha 22 de mayo de 2021, N° 381 de fecha 11 de junio de 2021, N° 411 de fecha 25 de junio de 2021, N° 455 de fecha 9 de julio de 2021 y N° 494 de fecha 6 de agosto de 2021, los Decretos Nros. 656 del 29 de abril de 1994 y 50 del 19 de diciembre de 2019 y las Resoluciones N° 568 del 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD,

Nº 60 de fecha 13 de marzo de 2020, Nº 64 de fecha 18 de marzo de 2020 y Nº 259 de fecha 12 de noviembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que, por el artículo 1º de la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la implementación de las medidas conducentes para sanear la emergencia declarada, con arreglo a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución Nacional y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2º de la referida Ley.

Que por el artículo 1º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública Nº 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que, asimismo, por el artículo 2º del referido Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 se facultó al MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación, a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, y a adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), entre otras.

Que por el artículo 17 del mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 se estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operen en la REPÚBLICA ARGENTINA, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 167 de fecha 11 de marzo de 2021 se prorrogó el Decreto Nº 260/20 hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que, en su carácter de autoridad de aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 de autoridad sanitaria nacional, por la Resolución Nº 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD se estableció que cada organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de sus competencias, a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la mentada autoridad sanitaria.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297 de fecha 19 de marzo de 2020, prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 325 de fecha 31 de marzo de 2020, Nº 355 de fecha 11 de abril de 2020, Nº 408 de fecha 26 de abril de 2020, Nº 459 de fecha 10 de mayo de 2020, Nº 493 de fecha 24 de mayo de 2020, Nº 520 de fecha 7 de junio de 2020, Nº 576 de fecha 29 de junio de 2020, Nº 605 de fecha 18 de julio de 2020, Nº 641 de fecha 2 de agosto de 2020, Nº 677 de fecha 6 de agosto de 2020, Nº 714 de fecha 30 de agosto de 2020, Nº 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, Nº 792 de fecha 11 de octubre de 2020, Nº 814 de fecha 25 de octubre de 2020, Nº 875 de cha 7 de noviembre de 2020, Nº 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, Nº 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, Nº 67 de fecha 29 de enero de 2021, Nº 125 de fecha 27 de febrero de 2021, Nº 167 de fecha 11 de marzo de 2021, Nº 235 de fecha 8 de abril de 2021, Nº 287 de fecha 30 de abril de 2021, Nº 334 de fecha 22 de mayo de 2021, Nº 381 de fecha 11 de junio de 2021, Nº 411 de fecha 25 de junio de 2021, Nº 455 de fecha 9 de julio de 2021, se establecieron medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y restricciones a la circulación y a las actividades comerciales que estuvieron vigentes hasta el hasta el día 6 de agosto de 2021 inclusive.

Que, posteriormente se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 494 de fecha 6 de agosto de 2021, generando nuevos parámetros para definir situaciones de alarma epidemiológica y sanitaria.

Que, el mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 494/21 refiere en sus considerandos que “(...) el inmenso trabajo de fortalecimiento del sistema de salud realizado desde marzo de 2020 y que continúa en la actualidad ha generado mejores condiciones para la atención de cada persona que lo ha requerido” y que “(...) debido al fortalecimiento del sistema de salud, a pesar de haber registrado en 2021 incidencias más altas que en 2020, se pudo dar respuesta y no se saturó el sistema sanitario”.

Que, conforme continúan expresando los considerandos del decreto citado precedentemente, “(...) actualmente, se encuentra en franco desarrollo el proceso de vacunación en las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones del país para la población objetivo” y “(...) debido a esto, nuestro país tiene casi al OCHENTA POR CIENTO (80 %) de los mayores de DIECIOCHO (18) años con al menos UNA (1) dosis de vacuna y a más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los mayores de SESENTA (60) años con DOS (2) dosis de vacuna; la incidencia de casos deja de ser un indicador sensible de la situación sanitaria; y se implementará como indicadores para determinar la situación de alarma epidemiológica y sanitaria a la ocupación de camas totales de terapia intensiva cuando sea superior al OCHENTA POR CIENTO (80 %), y cuando la variación porcentual del número de pacientes internados en UTI por COVID-19 de los últimos SIETE (7) días, respecto de los SIETE (7) días anteriores, sea superior al VEINTE POR CIENTO (20 %) . Además, las medidas a implementarse ante situación de Alarma Epidemiológica y Sanitaria serán por un período de tiempo corto y focalizadas.”

Que, en consecuencia, “(...) de acuerdo a la situación epidemiológica, sanitaria y de coberturas de vacunación, se puede evaluar la habilitación paulatina y controlada de actividades y aforos.” (cfr. considerandos del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 494/21)

Que, en tal sentido, a través del artículo 5 y de los incisos c) y d) del artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 494/21, se establecieron los nuevos parámetros de aforo para las actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios, religiosas, culturales, deportivas, recreativas y sociales que se realicen en lugares cerrados, de conformidad con los diferentes estadios epidemiológicos que se registren en la zona.

Que, a su vez, el artículo 9 del mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 494/21 dispuso la prestación de servicios mediante la modalidad de presencialidad para las y los agentes de todas las Jurisdicciones, Organismos y Entidades de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatoria.

Que por otro lado, mediante el inciso g) del artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 494/21, se estipula -solamente para aquellas zonas que se encuentren en situación de alarma epidemiológica o sanitaria- que “El transporte público de pasajeros solo podrá ser utilizado por las personas afectadas a las actividades, servicios y situaciones comprendidas en los términos del artículo 11 del Decreto N° 125/21 o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso a la fecha de dictado de este decreto, así como por las personas que deban concurrir para la atención de su salud, o tengan turno de vacunación, con sus acompañantes, si correspondiere. En estos casos las personas deberán portar el “CERTIFICADO ÚNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN- EMERGENCIA COVID-19”, que las autoriza a tal fin.”

Que mediante el Decreto N° 656/94 se establece el marco regulatorio para la prestación de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrollen en el ámbito de la Jurisdicción Nacional, considerándose tales a aquellos que se realicen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o entre ésta y los partidos que conforman la Región Metropolitana de Buenos Aires, así como los interprovinciales de carácter urbano y suburbano en el resto del país.

Que en el decreto mencionado se establece que los permisionarios deben cumplir con todos los requisitos que la Autoridad de Aplicación establezca con relación a las condiciones de habilitación técnica, características, equipamiento y seguridad de los vehículos afectados a la prestación a su cargo.

Que, por la Resolución N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dispuso la creación del “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR” y del “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO” en el ámbito de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito jurisdiccional del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el objetivo de incrementar las acciones tendientes a mantener las condiciones esenciales de higiene de los vehículos y material rodante en servicio, en las instalaciones fijas y las Estaciones Terminales de Ómnibus, Ferroviarias y Ferroautomotor de Jurisdicción Nacional y en terminales ubicadas en las cabeceras, y en cada una de las estaciones ferroviarias, entre otras.

Que, con anterioridad a las medidas adoptadas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 494/21, se dictó la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, prorrogada y complementada por las Resoluciones N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 y N° 259 de fecha 12 de noviembre de 2020 todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la que se establecieron, entre otras cuestiones, limitaciones a los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros urbanos, suburbanos y regionales de jurisdicción nacional y se estableció la suspensión total de los servicios de transporte automotor de pasajeros interurbanos e internacionales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estableció que los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros urbanos, suburbanos y regionales de jurisdicción nacional sólo podrán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles, recomendándose mantener el distanciamiento social.

Que, posteriormente, a través del artículo 1° de la Resolución N° 259 de fecha 12 de noviembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se sustituyó el artículo 1° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, estableciéndose que desde la hora CERO (0) del día 13 de noviembre de 2020, los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros urbanos y suburbanos de jurisdicción nacional deberán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles y que, excepcionalmente, en los horarios de mayor requerimiento del servicio y ante el exceso de demanda, la capacidad podrá ampliarse hasta DIEZ (10) pasajeros de pie, dando cumplimiento a las recomendaciones sobre distanciamiento social en el interior de los vehículos, todo ello de conformidad con las previsiones establecidas en los protocolos respectivos.

Que, asimismo, por conducto del referido artículo 1° de la Resolución N° 259/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se dispuso que a partir de la fecha indicada en el considerando precedente, los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros metropolitanos y regionales de jurisdicción nacional deberán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles, y hasta UN (1) pasajero parado por metro cuadrado en los espacios libres disponibles según el tipo de coche correspondiente a cada formación, dando cumplimiento a las recomendaciones sobre distanciamiento social en el interior de los vehículos, todo ello de conformidad con los protocolos respectivos.

Que por el artículo 2° de la Resolución N° 259/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se incorporó el artículo 1° bis a la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, estableciendo las medidas sanitarias que deberían observar los servicios alcanzados por dicha norma, a saber: a) Garantizar la máxima frecuencia de sus servicios, tomando en cuenta la disponibilidad de vehículos y personal de conducción habilitados, b) Contar con una correcta ventilación en los vehículos, c) Circular exclusivamente con pasajeros afectados a las actividades declaradas esenciales y/o alcanzadas por excepciones a las restricciones a la circulación en el marco de la pandemia y/o personal docente, no docente y alumnado que deba concurrir a actividades académicas presenciales, d) Dar estricto cumplimiento a los Protocolos que determine el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR” y el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO”, que funcionan bajo la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE (CNRT), e) Extremar los recaudos para la desinfección e higiene de los vehículos, cumpliendo, como mínimo, con la totalidad de las medidas que determine la autoridad sanitaria, f) Disponer que, en el transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros, la circulación interna dentro del vehículo deberá efectuarse desde la puerta de adelante para el ascenso de y hacia la puerta trasera, para el descenso de los usuarios y g) Exigir el uso obligatorio de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón

durante todo el viaje y durante el tiempo de espera para ascender al mismo, sea en paradas o en estaciones y/o apeaderos.

Que, asimismo, por el mencionado artículo 2 de la Resolución N° 259/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se estableció que para el uso de los servicios públicos de transporte de jurisdicción nacional deberá respetarse el distanciamiento social, durante el tiempo que insuma la espera de los servicios, tanto en paradas, como en estaciones y apeaderos.

Que las cámaras representativas de los operadores de Servicios Públicos Transporte por Automotor Urbano de pasajeros denominadas ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (AAETA), la ASOCIACIÓN CIVIL TRANSPORTE AUTOMOTOR (ACTA), la CÁMARA DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (CTPBA), CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (CEAP), CÁMARA EMPRESARIA DE TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES (CETUBA), en la presentación registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) con el N° RE-2021-65185434- APN-DGDYD#JGM, solicitaron al MINISTERIO DE TRANSPORTE incrementar la capacidad transportativa hasta 20 pasajeros de pie, ante el avance del plan de Vacunación y la mayor demanda de parte de los usuarios, especialmente en las zonas que conforman el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA).

Que, a su vez, la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, por conducto de la Nota N° NO-2021-71225240-APN-GGO#SOFSE expresó su aprobación "(...) a la propuesta de aumentar el aforo de pasajeros en trenes Suburbanos y Regionales, de un pasajero por metro cuadrado a cuatro pasajeros por metro cuadrado."

Que, por otro lado, mediante la Nota N° NO-2021-23167388-GCABA-SSPMO, la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE LA MOVILIDAD del Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, puso en conocimiento de este Ministerio el Informe Técnico N° IF-2021-23140261-GCABA-SSPMO en el que estimó el impacto en el transporte público del "Plan de regreso a la normalidad" de la Ciudad de Buenos Aires, que incluye aperturas de actividades económicas, deportivas, sociales y culturales planificadas a partir del segundo semestre del presente año, realizando un análisis combinado de oferta y demanda en los modos predominantes de transporte en el ejido de la mencionada ciudad.

Que, como conclusión del informe producido por la la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE LA MOVILIDAD del Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (IF-2021-23140261-GCABA-SSPMO) se expuso que la referida Subsecretaría realiza "(...) un seguimiento de la ocupación estimada de los colectivos en base a las transacciones realizadas por hora e interno, ponderadas por el tiempo de permanencia estimado para cada línea de colectivo, según parámetros obtenidos de datos SUBE" y, con tal insumo, consideró que "(...) actualmente la oferta se encuentra en entre un 88% y 92% respecto a la semana de referencia pre pandemia, con limitaciones operativas en términos de personal, se evalúa como poco probable el aumento de oferta de colectivos", como consecuencia, frente a la apertura de nuevas actividades, "(...) la cantidad de unidades con pasajeros parados volvería a un nivel similar a la prepandemia tanto en el agregado de las líneas de jurisdicción nacional como en el sub conjunto de las líneas del grupo tarifario DF(...)"

Que, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, expresando que "atendiendo a las modificaciones normativas efectuadas mediante el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 494/21, en el que se destaca el avance del plan nacional de vacunación contra el COVID-19 y el demostrado éxito de las vacunas para prevenir las manifestaciones graves de dicha enfermedad, generando una reapertura de actividades comerciales, laborales, educativas y de esparcimiento, resultaría necesario adecuar las normas vigentes, a los efectos de generar una mayor oferta en los servicios referidos, posibilitando un aumento en la utilización de la capacidad del transporte automotor público urbano y suburbano de pasajeros, continuando con la aplicación de las pautas de prevención establecidas en la normativa vigente, con miras a la prevención del contagio del Coronavirus (COVID-19), a los fines de acompañar la reciente decisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL en cuanto al aumento de los aforos en espacios cerrados, a la reimplementación de la modalidad presencial para la

prestación de servicios de los empleados públicos y a las demás flexibilizaciones de las restricciones a la circulación, que se han implementado de acuerdo a los nuevos parámetros epidemiológicos.”

Que la Ley N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) establece que compete al MINISTERIO DE TRANSPORTE entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia, ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia, orientar, en forma indicativa, las actividades del sector privado vinculadas con los objetivos de su área, y entender en la elaboración y ejecución de la política nacional de transporte aéreo y terrestre, así como en su regulación y coordinación.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito jurisdiccional del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549, Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, la Ley de Reordenamiento de la Actividad Ferroviaria N° 26.352, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y N° 494 de fecha 6 de agosto de 2021, los Decretos 656 del 29 de abril de 1994 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y la Resolución N° 568 del 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución N° 259 de fecha 12 de noviembre de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Establécese que desde la hora CERO (0) del día 10 de agosto de 2021, los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros urbanos y suburbanos de jurisdicción nacional deberán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles.

Excepcionalmente, en los horarios de mayor requerimiento del servicio y ante el exceso de demanda, la capacidad podrá ampliarse hasta VEINTE (20) pasajeros de pie, de conformidad con las previsiones establecidas en los protocolos respectivos.

A partir de la fecha indicada en el primer párrafo del presente artículo, los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros metropolitanos y regionales de jurisdicción nacional deberán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles, y hasta CUATRO (4) pasajeros parados por metro cuadrado en los espacios libres disponibles según el tipo de coche correspondiente a cada formación, todo ello de conformidad con los protocolos respectivos.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el inciso c) artículo 1° bis de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, incorporado por el artículo 2 de la Resolución N° 259 de fecha 12 de noviembre de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

“c) En los aglomerados, departamentos o partidos que se encuentren en situación de alarma epidemiológica y sanitaria, el uso de los servicios públicos de pasajeros quedará reservado exclusivamente para aquellos pasajeros afectados a las actividades, servicios y situaciones comprendidas en los términos del artículo 11 del Decreto N° 125/21 y/o personal docente, no docente y alumnado que deba concurrir a actividades académicas presenciales, donde se hubiera autorizado, así como las personas que deban concurrir para la atención de su salud, o tengan turno de vacunación, con sus acompañantes, si correspondiere. A tal efecto, los pasajeros deberán portar el “CERTIFICADO UNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN – EMERGENCIA COVID-19” y/o exhibir el permiso emitido por la aplicación “CUIDAR” en su dispositivo móvil y/o el que en el futuro la normativa vigente requiera.

Asimismo, y mientras dure la situación de alarma epidemiológica y sanitaria, los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros urbanos y suburbanos de jurisdicción nacional deberán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles.

Excepcionalmente, en los horarios de mayor requerimiento del servicio y ante el exceso de demanda, la capacidad podrá ampliarse hasta DIEZ (10) pasajeros de pie, dando cumplimiento a las recomendaciones sobre distanciamiento social en el interior de los vehículos. En los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros metropolitanos y regionales de jurisdicción nacional deberán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles, y hasta UN (1) pasajero parado por metro cuadrado en los espacios libres disponibles según el tipo de coche correspondiente a cada formación.”

ARTÍCULO 3°.- Encomiéndase a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la fiscalización del cumplimiento de las pautas establecidas en la presente resolución y la actualización y control del cumplimiento de los protocolos aplicables a cada uno de los servicios alcanzados.

En caso de detectar irregularidades, aplicarán las sanciones previstas en los regímenes de penalidades correspondientes a los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros de jurisdicción nacional y su normativa complementaria y/o iniciará las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan, según el tipo de infracción de que se trate, quedando expresamente facultada para retener o paralizar los servicios que no cumplan con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 4°.- A los fines de evitar la aglomeración de personas en los servicios de transporte público, se recomienda, a los usuarios, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el fomento de:

- a.- La utilización de medios de movilidad personal;
- b.- El uso de los servicios de transporte público fuera de los horarios de mayor demanda;

Entre otras medidas que, dadas las particularidades de cada zona, puedan fomentar el no uso de los medios de transporte público.

ARTÍCULO 5°.- Invitase a las provincias, municipios y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir a lo resuelto en la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese a los gobiernos de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y la Provincia de BUENOS AIRES, y a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT).

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alexis Raúl Guerrero

e. 10/08/2021 N° 55919/21 v. 10/08/2021

Fecha de publicación 10/08/2021

## **RESOLUCION 467/2021 – MTSS – NUEVOS VALORES ART**

Ciudad de Buenos Aires, 10/08/2021

VISTO el Expediente EX-2021-12259208-APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 22.520, 24.557, 26.773, 27.348 y 27.541 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su prórroga, 297 del 19 de marzo de 2020, 367 del 13 de abril de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020, 39 de fecha 22 de enero de 2021 y sus prórrogas, el Decreto N° 590 del 30 de junio de 1997, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 115 del 10 de marzo de 2021 y sus respectivas normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20 dispuso que la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 sea considerada presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada en los términos del apartado 2, inciso b) del Artículo 6° de la Ley N° 24.557, respecto de las trabajadoras y los trabajadores dependientes excluidas y excluidos mediante dispensa legal del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y sus normas complementarias, con el fin de realizar actividades declaradas esenciales.

Que, asimismo, en los casos de trabajadoras y trabajadores de la salud, dicho decreto estableció, en su Artículo 4°, que se considera que la enfermedad COVID-19 producida por el virus SARS-CoV-2 guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada salvo que se demuestre en el caso concreto la inexistencia de este último supuesto fáctico.

Que, conforme lo previsto por el Artículo 5° del precitado Decreto N° 367/20, el financiamiento de las prestaciones otorgadas para la cobertura especial de la presunta enfermedad profesional COVID-19 será imputado en un CIENTO POR CIENTO (100 %) al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES creado mediante el Decreto N° 590/97.

Que, posteriormente, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20 se incorporó a la presunción establecida en el mencionado Artículo 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20 a los miembros de fuerzas policiales federales y provinciales en cumplimiento de servicio efectivo.

Que, en función de la evolución de la epidemia en las distintas jurisdicciones del país, y tomando en cuenta parámetros conocidos respecto de la cantidad de casos de contagio registrados por rama de actividad laboral durante el transcurso de la pandemia de COVID-19, el Artículo 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 39/21 establece que por el término de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la vigencia de dicho decreto, la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2, inciso b) del Artículo 6° de la Ley

Nº 24.557, respecto de la totalidad de las trabajadoras y los trabajadores dependientes incluidas e incluidos en el ámbito de aplicación personal de la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo y que hayan prestado efectivamente tareas en sus lugares habituales, fuera de su domicilio particular.

Que posteriormente, mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 345/2021 y 413/2021 se extendió la vigencia de la cobertura descripta hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que respecto al financiamiento de lo establecido en el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 39/21 (y sus prórrogas), del mismo modo que el Decreto Nº 367/20, se establece que será imputado al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES creado mediante el Decreto Nº 590/97 de acuerdo a las regulaciones que dicte la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, y deberá garantizarse el mantenimiento de una reserva mínima equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) de los recursos de este último, con el objeto de asistir el costo de cobertura prestacional de otras posibles enfermedades profesionales, según se determine en el futuro.

Que frente a la necesidad de adoptar medidas concretas tendientes a dotar de recursos suficientes el mentado Fondo con el fin de garantizar adecuadamente el financiamiento excepcional de la cobertura de las trabajadoras y los trabajadores alcanzados por supuestos establecidos en los mencionados Decretos relacionado con la enfermedad COVID-19, este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL mediante Resolución Nº 115 de fecha 10 de marzo de 2021 fijó en PESOS CUARENTA (\$ 40,00) el monto de la suma fija a abonar por cada trabajador conjuntamente con la alícuota, establecido en el Artículo 5º del Decreto Nº 590/97.

Que sin embargo, como puede apreciarse en la práctica, la evolución epidemiológica de la pandemia, sus efectos sobre el ámbito del trabajo y la consecuente aplicación de las medidas precedentemente citadas, han derivado en que la dinámica de imputación de los costos prestacionales, diferente de aquella bajo la cual fuera concebido el Fondo Fiduciario para Enfermedades Profesionales, acentuara la demanda de recursos para atender oportuna y suficientemente las prestaciones destinadas a trabajadoras y trabajadores afectados por la enfermedad COVID-19.

Que la evolución señalada, sumada a las proyecciones futuras aconsejan la revisión de la determinación de la suma fija que contribuye al financiamiento del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales, con criterios similares a los establecidos normativamente para el cálculo de las prestaciones respectivas.

Que al respecto, cabe destacar que mediante la sanción de la Ley Nº 26.773 se estableció el régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el que se encuentra integrado por las disposiciones de ese cuerpo normativo, por la Ley Nº 24.557 de Riesgos del Trabajo y sus modificatorias, por el citado Decreto Nº 1.694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen.

Que el Artículo 12º de la Ley Nº 24.557 dispuso que el monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral o muerte del trabajador se ajustarán según la variación del índice Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

Que en sentido similar, el Artículo 17 bis de la Ley Nº 26.773 -texto incorporado por el Artículo 16 de la Ley Nº 27.348-, las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al Artículo 11 de la Ley Nº 24.557 y sus modificatorias, y los importes mínimos establecidos en el Decreto Nº 1694/09, se deberán incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables).

Que como puede observarse conforme la normativa vigente la determinación de la cuantía de las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo toma como referencia al mencionado índice RIPTE, como mecanismo de resguardo del valor de las sumas que los trabajadores deben percibir como reparación por los infortunios laborales que pudieran haber sufrido.

Que en ese orden, el valor del ingreso base constituye un componente elemental a los fines de la determinación de las prestaciones dinerarias en concepto de Incapacidad Laboral Permanente y Fallecimiento por lo que la

variación del Índice RIPTE a aplicar no puede ser decreciente en virtud de garantizar el valor de las indemnizaciones a percibir por el trabajador damnificado o sus derechohabientes.

Que tal como ha quedado expresado en los considerandos precedentes, las prestaciones asociadas al COVID-19 como afección presuntivamente de carácter profesional no listada se financian mediante el Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales (FFEP), motivo por el cual, resulta razonable implementar un mecanismo similar a los fines de preservar el valor de los recursos que le sirven de fuente.

Que atento ello, como medida proporcionada a los fines perseguidos, se prevé que el valor de la suma fija prevista en el Artículo 5° del Decreto N° 590/97 y sus modificatorios y normativa complementaria, sea ajustada en forma trimestral, aplicando el índice RIPTE correspondiente a los meses inmediatos anteriores al primero y último del periodo a ajustar, respectivamente.

Que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL han tomado la intervención en el marco de sus respectivas competencias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias, y lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 39/21.

Por ello, **EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Entiéndase por “RIPTE – Índice No Decreciente” a aquel que considera las variaciones mensuales acumuladas no decrecientes.

Dicho índice, de uso específico para el Sistema de Riesgos del Trabajo, será elaborado conforme la metodología establecida en el Anexo IF-2021-70492918-APN-DPE#MT que forma parte de esta Resolución, y será publicado mensualmente junto con el RIPTE por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL en su sitio web.

**ARTÍCULO 2°.-** Establécese que el valor de la suma fija prevista en el Artículo 5° del Decreto N° 590/97 y sus modificatorios y normativa complementaria, se incrementará trimestralmente según la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) –Índice no decreciente–.

• Para el cálculo del valor correspondiente al devengado del mes de enero, se tendrá en cuenta la variación del índice entre los meses de agosto y de noviembre del año anterior.

• Para el cálculo del valor correspondiente al devengado del mes de abril, se tendrá en cuenta la variación del índice entre el mes de noviembre del año anterior y el de febrero del año en curso.

• Para el cálculo del valor correspondiente al devengado del mes de julio, se tendrá en cuenta la variación del índice entre el mes de febrero y el índice de mayo del año en curso.

• Para el cálculo del valor correspondiente al devengado del mes de octubre, se tendrá en cuenta la variación del índice entre el mes de mayo y el de agosto del año en curso.

El nuevo monto así calculado se abonará a partir del mes siguiente al de su determinación.

**ARTÍCULO 3°.-** Fíjase como base inicial para el cómputo la suma fija establecida mediante Resolución MTEySS N° 115 del 10 de marzo de 2021.

**ARTÍCULO 4°.-** El nuevo monto así calculado se abonará a partir del mes septiembre de 2021.

ARTÍCULO 5°.- Encomiéndose a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la publicación trimestral del valor de la suma fija prevista en el Artículo 5° del Decreto N° 590/97 obtenido por aplicación de lo dispuesto en el ARTÍCULO 2° de la presente.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida entrará en vigencia desde la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA - [www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 11/08/2021 N° 56241/21 v. 11/08/2021

Fecha de publicación 11/08/2021

## **RESOLUCION GENERAL AFIP 5048/2021 – PROCEDIMIENTO CLAVE FISCAL**

Ciudad de Buenos Aires, 11/08/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00780042- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 3.713, sus modificatorias y complementarias, estableció el sistema de registración, autenticación y autorización de usuarios denominado "Clave Fiscal" que habilita a las personas humanas a utilizar e interactuar, en nombre propio y/o en representación de terceros, con los servicios informáticos a través del sitio "web" de esta Administración Federal.

Que es objetivo permanente de este Organismo, establecer mecanismos que simplifiquen los trámites y promuevan la utilización de nuevas tecnologías orientadas a preservar la seguridad, confidencialidad e integridad de la información y que, al mismo tiempo, permitan facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y/o responsables.

Que en ese marco y en virtud de la experiencia desarrollada en la utilización del "Software-Token" como medio de autenticación para el acceso a los servicios informáticos que requieran Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 4, deviene aconsejable su optimización mediante la implementación de un segundo factor de autenticación.

Que, asimismo, resulta conveniente habilitar de modo permanente el servicio informático "Presentaciones Digitales" para los responsables que requieran acreditar su carácter de representantes legales de personas jurídicas, apoderados de personas humanas o bien, cuando soliciten registrar su condición de usuario especial restringido, según corresponda.

Que conforme lo expresado y a efectos de simplificar la consulta y aplicación de las normas vigentes a través de su ordenamiento, revisión y actualización, resulta oportuno sustituir la mencionada resolución general y reunir en un solo cuerpo normativo la totalidad de los actos dispositivos relacionados con la materia.

Que han tomado la intervención que les compete la Direcciones de Legislación y Seguridad de la Información, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

TÍTULO I

CLAVE FISCAL

A - ALCANCE

ARTÍCULO 1°.- Establecer el procedimiento de registración, autenticación y autorización de usuarios denominado "Clave Fiscal", a fin de habilitar a las personas humanas a utilizar y/o interactuar -en nombre propio y/o en representación de terceros- con los servicios informáticos disponibles en el sitio "web" de este Organismo (<https://www.afip.gob.ar>).

B - SOLICITUD DE LA CLAVE FISCAL

ARTÍCULO 2°.- Los procedimientos para la obtención y en su caso blanqueo de la Clave Fiscal se detallan en el Anexo I de la presente.

El nivel de seguridad de la Clave Fiscal se asignará de acuerdo con el método de registración y autenticación utilizado.

La nómina de los servicios informáticos y los niveles de seguridad exigidos para cada uno de ellos se encuentran publicados en el micrositio denominado "Clave Fiscal" (<https://www.afip.gob.ar/clavefiscal>).

C - PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 3°.- Las personas jurídicas a fin de utilizar y/o interactuar con los servicios informáticos habilitados, deberán hacerlo mediante la Clave Fiscal de su representante legal, quien quedará habilitado para ello a partir de la presentación de la documentación que acredite dicho carácter, conforme a lo establecido en la presente o, en su caso, de acuerdo con el procedimiento previsto en las normas específicas que regulan la solicitud de inscripción y/o modificación de datos ante esta Administración Federal.

D - USO Y RESGUARDO DE LA CLAVE FISCAL

ARTÍCULO 4°.- La utilización de la Clave Fiscal, su resguardo y protección, son de exclusiva responsabilidad del usuario.

La operación del sistema y la información transmitida como asimismo toda consecuencia jurídica o fiscal que de ella se derive, se atribuirán de pleno derecho a la persona humana o jurídica en cuyo nombre y representación actúe el usuario.

TÍTULO II

HERRAMIENTA INFORMÁTICA "ADMINISTRADOR DE RELACIONES"

A - APROBACIÓN

ARTÍCULO 5°.- Aprobar la herramienta informática denominada “Administrador de Relaciones”, que permite autorizar a terceros a utilizar y/o interactuar con los servicios informáticos y realizar determinados actos o gestiones.

El manual del usuario se encuentra disponible en el micrositio denominado “Clave Fiscal” (<https://www.afip.gob.ar/clavefiscal>), ingresando en “Ayuda sobre Clave Fiscal”, “Manuales de Usuario”, opción “Administración de Relaciones”.

#### B - ROLES

ARTÍCULO 6°.- Los terceros interesados en utilizar y/o interactuar con los servicios informáticos deberán asumir, según cada caso, alguno de los siguientes roles:

a) Administrador de Relaciones: la persona humana que con su Clave Fiscal realiza acciones en su nombre o como representante legal de una persona jurídica, en nombre y por cuenta de esta.

b) Subadministrador de Relaciones: la persona humana que el Administrador de Relaciones designe para que actúe en forma simultánea e indistinta con él.

c) Usuario interno: la persona humana dependiente del contribuyente o responsable, designada por el Administrador de Relaciones o el Subadministrador de Relaciones.

d) Usuario Externo: la persona humana -no dependiente del contribuyente o responsable- designada por el Administrador de Relaciones o el Subadministrador de Relaciones.

e) Administrador de Relaciones Apoderado: la persona humana que con su Clave Fiscal interactúa con los servicios informáticos en carácter de apoderado y en nombre de:

1. Persona humana que, por motivos de discapacidad permanente o incapacidad física temporal, se encuentre imposibilitada de concurrir a una dependencia de esta Administración Federal a fin de tramitar su Clave Fiscal.

2. Persona humana con incapacidad de ejercicio o restricción a la capacidad, en los términos de los artículos 24 y 32 del Código Civil y Comercial de la Nación.

3. Persona humana residente en el exterior, imposibilitada de concurrir a una dependencia de este Organismo a fin de tramitar su Clave Fiscal.

4. Persona humana privada de la libertad.

5. Persona jurídica cuyo representante legal se encuentre imposibilitado de actuar como Administrador de Relaciones por alguna de las causales indicadas en los puntos 1., 3. o 4. del presente inciso.

6. Persona humana en estado de quiebra.

7. Persona jurídica, agrupación no societaria y/o cualquier otro ente colectivo del exterior, a los fines de la tramitación de la “Clave de Inversores del Exterior” (CIE) a que se refiere la Resolución General N° 3.986 y su modificatoria.

8. Persona humana residente en el exterior, persona jurídica, agrupación no societaria y/o cualquier otro ente colectivo del país o del exterior, a los fines de la tramitación de la Clave de Identificación Especial, en los términos de la Resolución General N° 4.226.

9. Una sucesión, siempre que su administrador haya sido designado judicialmente.

f) Usuario Especial Restringido: la persona humana designada por esta Administración Federal para interactuar con determinados servicios informáticos, en carácter de:

1. Administrador extrajudicial de una sucesión indivisa: cónyuge supérstite, herederos legítimos de la persona fallecida o sus representantes legales, albaceas o legatarios, al solo efecto de cumplir con las obligaciones fiscales pendientes del causante y las que correspondan a la sucesión indivisa por continuidad de la explotación, hasta tanto se produzca la apertura del juicio sucesorio y el nombramiento del administrador judicial, de corresponder.

La presente designación se otorgará por un plazo de DOS (2) años contados desde la fecha de fallecimiento del contribuyente, pudiendo ser extendida cuando existan razones que así lo justifiquen, en cuyo caso la solicitud deberá canalizarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de esta norma.

2. Autorizados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) a fin de acceder a beneficios de prestaciones previsionales en caso de fallecimiento.

3. Representante legal de una persona jurídica cuya inscripción haya sido cancelada por esta Administración Federal, al solo efecto de cumplir con sus obligaciones fiscales pendientes.

4. Persona humana cuya inscripción haya sido cancelada por esta Administración Federal, al solo efecto de cumplir con sus obligaciones fiscales pendientes.

El Usuario Especial Restringido podrá interactuar con los servicios informáticos -excepto los aduaneros- en nombre propio y/o en representación de terceros en los casos previstos precedentemente, no pudiendo realizar delegaciones de servicios a terceros.

La nómina de los servicios informáticos disponibles para el Usuario Especial Restringido podrá consultarse en el micrositio denominado "Clave Fiscal" (<https://www.afip.gob.ar/clavefiscal>).

La condición de Usuario Especial Restringido no será de aplicación cuando se trate de contribuyentes que registren su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) limitada por alguna de las causales establecidas en la Resolución General N° 3.832 y sus modificatorias, en cuyo caso se deberá regularizar la situación conforme a lo previsto en dicha norma, con excepción de los servicios que correspondan a otras jurisdicciones u organismos, los que se encontrarán habilitados para su uso.

#### C - PROCEDIMIENTO DE VINCULACIÓN

ARTÍCULO 7°.- A fin de acreditar el carácter de Administrador de Relaciones, Administrador de Relaciones Apoderado o Usuario Especial Restringido, con los alcances establecidos en el artículo anterior, se deberá efectuar la respectiva solicitud a través de alguna de las modalidades que se indican a continuación:

a) Por medio del servicio informático "Presentaciones Digitales", en los términos de la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite que, según corresponda, se indica seguidamente:

1. "Vinculación de Clave Fiscal para Personas Jurídicas", cuando se trate de representantes legales de personas jurídicas o -en su caso- apoderados de los mismos.

2. "Vinculación de Clave Fiscal para Personas Humanas", de tratarse de apoderados de personas humanas.

3. "Sucesiones - Vinculación de Clave Fiscal, cancelación de inscripción y otros", en el caso de sujetos que acrediten la condición de administrador judicial o extrajudicial de una sucesión indivisa, o bien el carácter de beneficiario de prestaciones previsionales por fallecimiento.

Al efecto se deberá adjuntar la documentación que, según corresponda, se indica en el Anexo II de la presente, la que deberá presentarse en archivos digitales legibles, estar suscripta por el responsable y certificada -mediante la utilización de la firma digital- por escribano público o, de corresponder, por el organismo de contralor competente.

b) Por trámite presencial ante una dependencia de este Organismo -previa solicitud de un "Turno Web" a través del "Sistema de Gestión de Atención Institucional"- mediante la presentación de una nota en los términos previstos en la Resolución General N° 1.128, acompañada de la documentación de respaldo que, según corresponda, se establece en el Anexo II.

Las copias de la documentación deberán ser claras y legibles, estar suscriptas por el responsable que realice el trámite y certificadas por escribano público, juez de paz o -de corresponder- por el organismo de contralor competente.

En sustitución de la certificación a que se refiere el párrafo anterior podrá exhibirse la documentación en soporte papel original junto con sus respectivas copias para su cotejo y certificación por parte del funcionario competente de la dependencia en la que se formalice la presentación, cuando se trate de solicitudes efectuadas por apoderados de personas humanas, administradores extrajudiciales de sucesiones indivisas, beneficiarios de prestaciones previsionales por fallecimiento o representantes legales de las entidades que se indican a continuación:

1. Asociaciones de bomberos voluntarios.
2. Asociaciones destinadas a la promoción y atención de cuestiones de género.
3. Bibliotecas populares.
4. Centros de jubilados.
5. Centros vecinales o barriales.
6. Clubes barriales.
7. Comunidades indígenas.
8. Cooperadoras de entidades de salud pública.
9. Cooperadoras escolares.
10. Cooperativas y mutuales.
11. Institutos de vida consagrada, iglesias y entidades religiosas.
12. Sociedades de fomento.
13. Otras entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación, científicas y artísticas que cumplan funciones de contención social.

El procedimiento dispuesto por el presente artículo no resultará de aplicación para los casos previstos en los puntos 7. y 8. del inciso e) del artículo anterior, los que se regirán de acuerdo con lo establecido en sus respectivas normas.

**ARTÍCULO 8°.-** De tratarse de personas jurídicas con representación legal plural, se deberá designar a uno de los representantes legales para que utilice y/o interactúe con los servicios informáticos habilitados.

A estos efectos se deberá adicionar una nota conforme al modelo contenido en el Anexo III con las firmas certificadas por escribano público, entidad bancaria o juez de paz, de acuerdo con las modalidades que -según corresponda- se indican en el artículo anterior, excepto cuando fuera suscripta ante un funcionario de la dependencia de este Organismo en la que se efectúa la presentación, quien actuará como autoridad certificante.

De tratarse de las personas jurídicas públicas que se indican en el artículo 146 del Código Civil y Comercial de la Nación, el carácter de representante legal o estatutario sólo podrá ser delegado por acto administrativo expreso, en el que se deberá indicar el cargo del área de estructura que revestirá ese rol.

La persona que desempeñe el cargo de la precitada unidad de estructura deberá tener Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI) y Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3, como mínimo.

El mismo tratamiento deberán observar las entidades matrices cuyas organizaciones dependientes se encuentren alcanzadas por lo dispuesto en la Resolución General N° 3.843 (DGI), su modificatoria y complementaria.

#### D - ADMINISTRADOR DE RELACIONES

##### Transacciones disponibles

ARTÍCULO 9°.- La persona humana que revista la condición de Administrador de Relaciones podrá utilizar los servicios informáticos en nombre propio, y además efectuar -a través de la herramienta informática "Administrador de Relaciones"- las siguientes transacciones:

- a) Designar uno o más Subadministradores de Relaciones para que actúen en forma simultánea e indistinta con él.
- b) Designar usuarios -internos o externos- para que, en su nombre o en nombre de la persona jurídica cuya representación legal ejerce, utilicen y/o interactúen con los servicios informáticos de esta Administración Federal que específicamente les hayan sido autorizados.
- c) Efectuar la identificación de servidores que brindarán el servicio "web" para uno o más servicios.
- d) Otorgar poderes -generales o especiales- o autorizaciones para efectuar determinados actos o gestiones.
- e) Revocar las designaciones, poderes y/o autorizaciones a que se refieren los incisos anteriores.
- f) Realizar consultas sobre las transacciones realizadas según lo previsto en los incisos precedentes.

A los fines indicados en los incisos a), b), c) y d) el sistema emitirá el formulario N° 3283/E y para las revocaciones a que se refiere el inciso e), el formulario N° 3283/R.

##### Subdelegación

ARTÍCULO 10.- Las personas designadas de acuerdo con lo previsto en los incisos a), b) y d) del artículo anterior podrán, a su vez, designar a uno o varios de sus dependientes para que utilicen o interactúen con los servicios informáticos o realicen los actos o gestiones que específicamente les hayan sido autorizados, siempre que los mismos admitan la aludida subdelegación. En la nómina de los servicios informáticos disponible en el micrositio denominado "Clave Fiscal" (<https://www.afip.gob.ar/clavefiscal>) se indicará cuáles permiten tales delegaciones.

ARTÍCULO 11.- En el supuesto que se produzca la revocación de las designaciones de usuarios externos realizadas por el Administrador de Relaciones conforme al inciso b) del artículo 9°, las subdelegaciones efectuadas por estos últimos en virtud de lo previsto en el artículo anterior, caducarán automáticamente.

##### Aceptación

ARTÍCULO 12.- Toda designación efectuada deberá ser aceptada por el usuario designado mediante el servicio con Clave Fiscal "Aceptación de Designación" a fin de interactuar con los servicios informáticos que le fueran autorizados.

Para utilizar el mencionado servicio los usuarios deberán contar con Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3 o superior.

##### Cese del mandato del Administrador de Relaciones

ARTÍCULO 13.- El cese del mandato de la persona humana que actúa como Administrador de Relaciones de una persona jurídica, implicará la baja automática de los servicios habilitados para actuar en nombre de ella, pero no de las designaciones, poderes, autorizaciones y/o subdelegaciones que hubiere efectuado.

No obstante, el Administrador de Relaciones que lo sustituya podrá hacer uso de la facultad de revocación prevista en el inciso e) del artículo 9° de la presente.

Cese del poder del Administrador de Relaciones Apoderado

ARTÍCULO 14.- El cese del poder otorgado al Administrador de Relaciones Apoderado se producirá en oportunidad de la designación de un nuevo Administrador de Relaciones Apoderado, cuando cesen las causales que motivaron su nombramiento y el representado tramite su propia Clave Fiscal y asuma el rol de Administrador de Relaciones, o bien cuando se revoque la designación otorgada.

E - FALLECIMIENTO

Bloqueo de la Clave Fiscal

ARTÍCULO 15.- Cuando se produzca el fallecimiento de personas humanas se procederá a bloquear el acceso a la Clave Fiscal y las designaciones, poderes, autorizaciones y subdelegaciones que hubiera efectuado caducarán automáticamente.

Beneficiario de prestaciones previsionales

ARTÍCULO 16.- El cónyuge supérstite o el derechohabiente, autorizado por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) como beneficiario de las prestaciones previsionales, podrá acceder al servicio "SICAM - Sistema de Información para Contribuyentes Autónomos y Monotributistas" y a aquellos servicios que resulten necesarios a los efectos de tramitar las prestaciones previsionales en nombre del titular e interactuar con dicho servicio, cumpliendo las pautas que se indican a continuación:

- a) Obtener la Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3 y solicitar la designación como Usuario Especial Restringido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la presente.
- b) Acceder -una vez obtenida la Clave Fiscal y la mencionada designación- desde el sitio "web" de este Organismo (<https://www.afip.gob.ar>), al sistema "Administrador de Relaciones" y aceptar la designación otorgada para luego interactuar con los servicios autorizados.

Administrador extrajudicial de la sucesión indivisa

ARTÍCULO 17.- En las sucesiones indivisas, hasta tanto se produzca la apertura del juicio sucesorio y la designación del administrador judicial -en caso de corresponder-, el cónyuge supérstite, los herederos legítimos de la persona fallecida o sus representantes legales, podrán acceder e interactuar con los servicios que esta Administración Federal disponga, observando el procedimiento que se indica a continuación:

- a) Obtener la Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3 y solicitar la designación como Usuario Especial Restringido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la presente.
- b) Acceder -una vez obtenida la Clave Fiscal y la mencionada designación- desde el sitio "web" institucional (<https://www.afip.gob.ar>), al sistema "Administrador de Relaciones" y aceptar la designación otorgada para luego interactuar con los servicios autorizados.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18.- Los formularios que se presenten en el marco de esta norma, en una dependencia de esta Administración Federal, deberán contar con la firma certificada por escribano público, entidad bancaria o juez de paz. En su defecto, podrán ser firmados en presencia de un funcionario de este Organismo, quien actuará como autoridad certificante.

ARTÍCULO 19.- Los contribuyentes y/o responsables con Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) que no posean registrados sus datos biométricos conforme a lo previsto en la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y sus complementarias, a fin de realizar los trámites presenciales previstos en la presente resolución general -excepto para solicitar el blanqueo de la Clave Fiscal- deberán proceder previamente a su registración.

Cuando la Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3 se haya obtenido y/o recuperado mediante la utilización de la aplicación móvil "Mi AFIP", este Organismo no requerirá el registro digital de la fotografía, firma y huella dactilar, previsto en la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y sus complementarias, a efectos de declarar la o las actividades económicas y el alta en los respectivos impuestos y/o regímenes, ni para modificar el estado administrativo de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) "Limitado por solicitud de CUIT digital observada" en los términos de la Resolución General N° 3.832 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 20.- Aprobar los Anexos I (IF-2021-00834341-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI), II (IF-2021-00834356-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) y III (IF-2021-00834376-AFIPSGDADVCOAD#SDGCTI) que forman parte de la presente.

ARTÍCULO 21.- Derogar las Resoluciones Generales Nros. 3.713, 3.933, 4.368, 4.486, el artículo 7° de la Resolución General N° 3.986, el artículo 2° de la Resolución General N° 4.026, el artículo 8° de la Resolución General N° 4.226 y el artículo 6° de la Resolución General N° 4.320, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias.

No obstante, mantienen su vigencia los formularios N° 3283/E, N° 3283/R, N° 3283/F y N° 3283/J.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las resoluciones generales mencionadas en este artículo, deberán entenderse referidas a la presente, en cuyo caso deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables a cada caso.

ARTÍCULO 22.- La presente resolución general entrará en vigencia el 1 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 23.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA - [www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 13/08/2021 N° 56767/21 v. 13/08/2021

Fecha de publicación 13/08/2021

Derechos reservados. Prohibida su reproducción.

Editor Responsable: Claudio H. Burdet

Editado: 01/09/2021